

ARTÍCULO 1009.

El funcionario público que, teniendo á su cargo caudales del Erario, les dé una aplicacion pública distinta de aquella á que estuvieren destinados, ó hiciere un pago ilegal; quedará suspenso en su empleo de tres meses á un año. Pero si resultare daño ó entorpecimiento del servicio; se le impondrá además, una multa del 5 al 10 por ciento de la cantidad de que dispuso.

ARTÍCULO 1010.

El funcionario público que, abusando de su poder, haga que se le entreguen algunos fondos, valores ú otra cosa que no se le ha-

I. Las autoridades y respectivos empleados y funcionarios á quienes corresponda la persecucion, aprehension y aseguramiento de los delincuentes, que sean omisos en el cumplimiento de estos deberes.

II. La misma pena se aplicará al empleado ó funcionario público que requerido por la autoridad competente, no preste la debida cooperacion y auxilios que dependen de sus facultades en favor de la administracion de justicia ú otro servicio público.

III. Iguales penas se aplicarán á los comisarios de policia, ministros de los jueces, escribanos y demas empleados del ramo judicial, que rehusen cooperar en lo que les pertenezca á la pronta administracion de justicia.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 831. Todo jefe, oficial ó comandante de una fuerza pública que requerido legalmente por una autoridad civil para que le preste auxilio, se niegue á dárselo, será castigado con la pena de arresto mayor, sin perjuicio de la que le corresponda por el daño que resulte de no prestar á tiempo el auxilio.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 831. Igual al anterior.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 498. La misma pena se aplicará al empleado ó funcionario público que requerido por la autoridad competente no preste la debida cooperacion y auxilios que dependen de sus facultades en favor de la administracion de justicia ú otro servicio público.

Art. 499. Iguales penas se aplicarán á los comisarios de policia, ministros de los jueces, escribanos y demas empleados del ramo judicial que rehusen cooperar en lo que les pertenezca á la pronta administracion de justicia.

La delegacion de auxilios de humanidad á heridos, agredidos ó personas que se encuentran en conflicto, se castiga con multas hasta de cincuenta pesos ó arresto ó prision hasta por un año.

1009. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 999 del Código del Distrito.

Concordancias.—México [Estado de], Código penal, art. 415. El empleado, funcio-

bian confiado á él, y se los apropie ó disponga de ellos indebidamente por un interes privado; sea cual fuere su categoría, será castigado con las penas del robo con violencia, destituido de su empleo ó cargo, é inhabilitado para obtener otros.

CAPITULO III.

Coalicion de funcionarios.

ARTÍCULO 1011.

Se impondrá la pena de arresto mayor, á los funcionarios que acuerden medidas contrarias á una ley ó reglamento de ley.

ARTÍCULO 1012.

Cuando el acuerdo tenga por objeto impedir la ejecucion de una ley ó reglamento, se aplicarán dos años de prision y destitucion de empleo.

ario ó autoridad que distraiga los fondos públicos en otros objetos que, aunque públicos tambien, no sean aquellos para que eran destinados, será castigado con la destitucion, y una multa igual al 12 por ciento de la cantidad distraida; pero si no resultare daño ó entorpecimiento en la administracion por la cantidad abusivamente invertida, sufrirá simplemente la destitucion del cargo.

1011. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 999 del Código del Distrito.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 989. Se impondrá la pena de arresto mayor, á los funcionarios que acuerden medidas contrarias á una ley ó reglamento de ley; pero si el acuerdo tiene por objeto impedir la ejecucion de una ley ó reglamento, se impondrá un año de prision y destitucion de empleo.

Si el concierto se verificare entre las autoridades civiles y alguna fuerza militar, ó de seguridad pública, ó sus jefes; la pena será de cinco años de prision, además de la de destitucion.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

México (Estado de), Código penal, art. 412. Hay coalicion, siempre que los empleados, funcionarios ó autoridades, se conciertan para tomar medidas que tiendan á impedir ó resistir el cumplimiento de las leyes, reglamentos ú órdenes superiores.

1012. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 989. Véase en la parte correspondiente del art. 1011 del Código del Distrito.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 840. Véase en la parte correspondiente del art. 999 del Código del Distrito.

Si el concierto se verificare entre las autoridades civiles y algun cuerpo militar ó sus jefes, la pena será de seis años de prision.

ARTÍCULO 1013.

Los funcionarios públicos que, de comun acuerdo con otros, hagan dimision de sus puestos con el fin de impedir, ó suspender la administracion pública en cualquiera de sus ramos; serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de 100 á 500 pesos y destitucion de empleo.

Ademas se les podrá inhabilitar por cinco años para obtener cualquiera otro empleo, cuando el juez lo crea justo, atendida la gravedad del delito y sus consecuencias.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 840. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 413. Como el 1012 del Código del Distrito.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 321. El que de hecho y á sabiendas resistiere ó impidiere la ejecucion de alguna ley, acto de justicia, reglamento ú otra providencia de la autoridad pública, sin incurrir en delito de los previstos en el título anterior, sufrirá una prision de ocho meses á dos años, aumentándosele una cuarta parte, si para ello usare de alguna arma ó de instrumento. Los funcionarios públicos que como tales incurran en este delito, perderán ademas su empleo.

Art. 473. Siempre que para resistir al cumplimiento de la ley, orden ó reglamento sin observar lo dispuesto en el art. 469 se confabulare ó concertare con otros empleados ó funcionarios, sufrirá asimismo el delincuente el doble de la prision prescrita en el artículo 467.

Art. 474. Si el concierto ó confabulacion tuviere lugar con empleados ó funcionarios que tuvieren fuerza armada á sus órdenes con el objeto de sostener la resistencia ó inobediencia á las leyes, órdenes ó reglamentos, el empleado ó funcionario que requiriere este apoyo, será ademas castigado como reo de rebellion, y los otros que entraren en el concierto se considerarán como cómplices.

1013. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 990. Los funcionarios ó empleados públicos que de comun acuerdo hagan dimision de sus puestos, con el fin de impedir ó suspender la administracion pública en cualquiera de sus ramos; serán castigados con multa de veinticinco á trescientos pesos y destitucion de empleo.

Ademas, se les podrá inhabilitar por cinco años para obtener cualquiera otro cargo, cuando el juez lo crea justo, atendida la gravedad del delito y sus consecuencias.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 839. Iguales penas se aplicarán á los que fuera de los casos expresados en el artículo 836, y sin hacer la representacion de que habla el 837, hagan dimision de sus empleos ó funciones con el objeto de eludir la ejecucion de las leyes, órdenes ó reglamentos. En el caso de concertarse con otros empleados ó funcionarios para hacer la dimision de sus destinos con las circunstan-

CAPITULO IV.

Cohecho.

ARTÍCULO 1014.

Toda persona encargada de un servicio público, sea ó no funcionario, que acepte ofrecimientos ó promesas, ó reciba dones ó regalos, ó cualquiera remuneracion, por ejecutar un acto justo de sus funciones que no tenga retribucion señalada en la ley; será castigado con suspension de empleo de tres meses á un año, y una multa igual al duplo de lo que reciba.

cias y objeto expresados en el presente artículo, la pena de prision que prescribe el 835, será doble.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 839. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 414. Si los empleados, funcionarios ó autoridades se concertaren con el objeto de separarse de sus cargos ó empleos para impedir ó suspender la administracion pública, en cualquiera de sus ramos, serán castigados con destitucion, seis meses de prision ó inhabilitación por tres años para el desempeño de empleos ó cargos públicos.

1014. *Motivos.*—Recop. de Indias, lib. 7º, tit. 6º, l. 10ª; Orden de 13 de Agosto de 1853; Ley de 27 de Diciembre de 1853.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 991. Como el 1014 del Código del Distrito con la siguiente adición: "Esta disposicion comprende lo recibido ó prometido á título de costas judiciales, sea ó no conforme al arancel que regia cuando era legal su cobro y obligatorio su pago.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 845. Toda persona encargada de un servicio público que acepte ofrecimientos ó promesas, ó reciba dones ó regalos, ó cualquiera remuneracion, por ejecutar un acto justo de sus funciones, que no tenga retribucion señalada en la ley, será castigada con suspension de empleo de uno á seis meses, y una multa igual al duplo de lo que reciba.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 845. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 288. Cometan el delito de baratería, los empleados, autoridades ó funcionarios públicos que admitan regalos, ó concierten precio con las personas interesadas en algun negocio que deban despachar ó resolver, siempre que reciban los regalos, ó concierten el precio, bajo el concepto de que obrarán en la decision ó despacho del asunto, como corresponda en derecho.

Art. 289. Los que cometan el delito de baratería, serán castigados con la pena de suspension de empleo ó cargo, por un año, y una multa del doble valor de lo que hubieren recibido.

ARTÍCULO 1015.

El cohechado por ejecutar un acto injusto, ó por dejar de hacer otro justo, propio de sus funciones; será castigado con la pena de tres meses de arresto á dos años de prision, multa igual al duplo del cohecho, y suspension de empleo de tres meses á un

1015. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 992. Como el 1015 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "148" por "153."

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 229. Además de las penas de destitucion, sufrirá la de suspension ó pérdida de los derechos de ciudadano y de seis meses de arresto ó trabajos de policía á cuatro años de prision, los magistrados, jueces, asesores, árbitros *juris* ó arbitradores, empleados ó agentes del poder judicial, que por cohecho, regalo ó soborno hecho á ellos ó con su conocimiento á individuos de su familia, cometieren alguno de los delitos expresados en el capítulo I de este título.

Art. 130. Los agentes, empleados del Gobierno ó funcionarios públicos que por cohecho, regalos ó soborno hecho á ellos ó á individuos de su familia con su conocimiento, falten á los deberes de su empleo ó cargo, ó infrinjan las leyes ú órdenes del Gobierno, con perjuicio del público ó de alguna corporacion ó persona, serán castigados con la privacion de empleo, inhabilidad para obtener otro, y suspension de los derechos de ciudadano hasta por tres años.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 846. El cohechado para ejecutar un acto injusto, ó para dejar de hacer otro justo y propio de sus funciones, será castigado con la pena de arresto mayor y multa igual al duplo del cohecho, si el acto ó la omision no hubieren llegado á verificarse.

En caso contrario, sufrirá de tres á diez y ocho meses de prision, pagará la multa susodicha, y será destituido de su empleo ó cargo, ó inhabilitado perpetuamente para obtener otro en el mismo ramo.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 846. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 291. Hay cohecho siempre que un empleado, funcionario ó autoridad pública admita para sí ó su familia, tácita ó expresamente, dádivas ó promesas con el objeto ostensible ó encubierto de que haga lo que la ley le prohiba, ó deje de hacer lo que la ley le imponga por obligacion.

Art. 292. El cohecho puede tener por objeto el trasgredir la ley en perjuicio directo de la persona y de su fama, ó principalmente de sus bienes, ó en perjuicio de la sociedad.

Art. 293. En consecuencia, el cohecho puede acompañar á un delito oficial consumado ó frustrado, ó á un simple conato.

Art. 294. Si llegó á consumarse el delito, se impondrá al funcionario responsable el doble de la pena que merezca por el delito oficial que en virtud del cohecho cometió.

Art. 295. Si el delito no llegó á consumarse, el cohechado será castigado como reo de conato ó de delito frustrado, segun los casos; imponiéndole la parte proporcional de la pena establecida en el artículo anterior. Para la imposición de las penas de que hablan este artículo y el anterior, se tendrá presente lo dispuesto en los 470, 471 y 472.

año; sin perjuicio de lo prevenido en la fraccion única del artículo 148, si el acto ó la omision no hubieren llegado á verificarse.

En caso contrario, sufrirá de uno á tres años de prision, pagará la multa susodicha, y será destituido de su empleo ó cargo, ó inhabilitado perpetuamente para obtener otro en el mismo ramo.

ARTÍCULO 1016.

Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende del caso en que el culpable acepte el cohecho por ejecutar un acto injusto que no sea en sí delito. Si lo fuere, se aplicarán las penas de que se habla al fin del artículo anterior, por la sola aceptacion del cohecho, y cuando el delito llegare á ejecutarse, se observarán las reglas de acumulacion.

Art. 296. En todo caso de cohecho, el responsable quedará obligado á pagar como multa, el doble valor de lo que hubiere recibido.

Veracruz (Estado de), Código penal art. 431. Los jueces, asesores, árbitros *juris* ó arbitradores, empleados ó agentes del poder judicial, que por cohecho, regalo ó soborno hecho á ellos ó con su conocimiento á individuos de su familia, cometieren alguno de los delitos expresados en el título anterior, además de las penas de destitucion por prevaricadores, sufrirá la de suspension ó pérdida de los derechos de ciudadano y de seis meses de prision ó trabajos de policía á cuatro años de trabajos forzados.

Art. 432. También sufrirá las penas prescritas en el artículo anterior, el funcionario público ó de cualquier clase que encargado de proveer algun cargo ó empleo público ó comision del gobierno ó de hacer las propuestas para su provision ó de intervenir en ello por razon de su destino, haga en virtud de algun soborno ó cohecho que la prevision ó propuesta recaiga en favor de persona determinada, por mas digna que sea.

Art. 433. Las mismas penas se aplicarán á los agentes, empleados del gobierno ó funcionarios públicos que por cohecho, regalos ó soborno hecho á ellos ó á individuos de su familia, falten á los deberes de su empleo ó cargo ó infrinjan las leyes ú órdenes del Gobierno, con perjuicio del público ó de alguna corporacion ó persona.

Art. 434. Así las autoridades, asesores, árbitros, amigables, componedores, como los empleados y funcionarios públicos que por cohecho, regalos ó soborno hecho á ellos ó á los de su familia dejen de cumplir con las leyes, órdenes del Gobierno ó los deberes de su empleo, aunque sin perjuicio del público ni de otro tercero, perderán su empleo ó cargo y no podrán obtener otro en lo sucesivo. En las mismas penas incurrirán si para ejercer algun acto justo ó dejar de ejecutar alguno prohibido, admitieren cohecho, dádivas ó soborno, ó lo admitieren con su conocimiento los individuos de la familia.

ARTÍCULO 1017.

En todo caso en que el cohecho consista en ofrecimientos, promesas, ó cosas que no sean estimables en dinero, en lugar de las multas de que hablan los artículos anteriores, se impondrá una de segunda clase.

ARTÍCULO 1018.

Se tendrán como circunstancias agravantes de cuarta clase:

- I. Ser el cohechado juez, jurado, asesor, árbitro, arbitrador ó perito.
- II. Que el cohecho se verifique á instancia del cohechado.

ARTÍCULO 1019.

No se librará de las penas del cohecho, el que lo reciba por medio de otro, ni el que, por faltar á sus deberes, estipule que se dé alguna cosa, ó se preste un servicio á otra persona.

1018. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 995. Como el 1018 del Código del Distrito, sustituyendo la palabra "juez" por "magistrado, juez."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 849. Se tendrán como circunstancias agravantes de cuarta clase:

- I. Ser el cohechado magistrado, fiscal, juez, jurado, asesor, árbitro, arbitrador, ó perito:
- II. Que el cohecho se verifique á instancia del cohechado.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 849. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 290. En el delito de baratería es circunstancia agravante el que se haya verificado á instancia del empleado, autoridad ó funcionario responsable.

Art. 299. En el delito de cohecho es circunstancia agravante para el cohechado, haberse verificado á propuesta suya el cohecho.

1019. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de) Código penal, art. 850. No se librará de las penas del cohecho, el que lo reciba por medio de otro, ni el que por faltar á sus deberes, estipule que se dé alguna cosa, ó se preste un servicio á otra persona.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 850. Igual al anterior.

ARTÍCULO 1020.

El que por un acto ejecutado en desempeño de funciones públicas, reciba de la persona interesada en dicho acto, ó de otra en su nombre, un presente, regalo ó agasajo; será castigado con extrañamiento y una multa igual al duplo de lo recibido.

ARTÍCULO 1021.

En todos los casos de los artículos anteriores, caerá en comiso

1020. *Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 231. Cualquiera de las personas de que se habla en los dos artículos anteriores, que admita ó se convenga en admitir, además de su legítimo salario, algún regalo para hacer un acto de su empleo ó cargo, aunque sea justo, ó por dejar de hacer uno que no deba ejecutarse, será suspenso del empleo de dos meses á un año, y devolverá lo que haya recibido y otro tanto mas; lo que se aplicará á la escuela de artes de Granaditas.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 851. El que por un acto justo ejecutado en desempeño de funciones públicas, reciba de la persona interesada en dicho acto, ó de otra en su nombre, un presente, regalo, ó agasajo, será castigado con extrañamiento y una multa igual al duplo de lo recibido.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 851. Igual al anterior.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 435. Cualquiera de dichas personas que del mismo modo admita ó se convenga en admitir, además de su legítimo salario, algún regalo para hacer un acto de su empleo ó cargo, aunque sea justo ó para dejar de hacer uno que no deba ejecutarse, perderá su cargo y empleo y no podrá obtener otro alguno público en cuatro años, ni el juez ejercer mas la judicatura sin rehabilitación del Congreso.

Art. 436. Los jueces ó cualesquiera otros funcionarios públicos que ejerzan alguna autoridad, sea judicial ó gubernativa, y los demás empleados con sueldo del Gobierno ó de fondo público, en el caso de que admitan regalo de cualquier clase que sea, de subalterno suyo ó de persona que tenga pleito, causa ó negocio oficial ante ellos, ó de otros que hagan el regalo en consideración á estas personas, serán apercibidos y suspensos de empleo y sueldo y de todo cargo público de dos meses á un año. Iguales penas sufrirán si resultare haber admitido algún regalo que se les haya hecho en consideración al pleito, causa ó negocio oficial antes ó despues de este.

Art. 437. Los individuos de que habla el artículo anterior, que admitieren regalos que no sean de personas de su familia y que no se los hagan en consideración á sus oficios, cargos ó empleos, serán apercibidos por la primera vez, y si reincidieren, perderán el empleo ó cargo que tuvieren.

1021. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 998. En todos los casos de los artículos anteriores, caerá en comiso todo lo que haya recibido el cohechado y se le dará la misma aplicación que á las multas.

lo que haya recibido el cohechado, y se aplicará al fondo de indemnizaciones.

ARTÍCULO 1022.

El corruptor, en los casos de que hablan los artículos que preceden, sufrirá por regla general, las mismas penas del cohechado, ménos las de suspension de empleo, é inhabilitacion.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 231. Véase en la parte correspondiente del artículo 1020 del Código del Distrito.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 852. En todos los casos de los artículos anteriores, caerá en comiso lo que haya recibido el cohechado.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 852. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 906. En todos los casos de los artículos anteriores, caerá en comiso lo que haya recibido el cohechado, y se aplicará al hospital del lugar.

1022. *Motivos.*—Partida 7^a, tít. 7^o, l. 1^a

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 999. El corruptor, en los casos de que hablan los artículos que preceden, sufrirá la mitad de las penas impuestas ó debidas imponer al cohechado, ménos las de suspension de empleo é inhabilitacion.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 232. Los que hagan ó propongan el cohecho ó soborno, se considerarán como reos principales del delito que se cometa ó intente cometer, por el cohecho ó soborno.

Art. 233. Cuando el cohecho ó soborno se hiciere ó intentare hacer en una causa criminal, por el cónyuge del reo, su descendiente, ascendiente ó hermano, solamente será apercibido el sobornador ó cohechador; pero si reincidiere se le impondrá una multa igual al doble de lo que habia ofrecido, con aplicacion al fondo de la escuela de artes de Granaditas.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 853. El corruptor, en los casos de que hablan los artículos que preceden, sufrirá por regla general las mismas penas del cohechado, ménos las de suspension de empleo é inhabilitacion.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 853. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 298. El cohechador será castigado con la mitad de la pena que para el cohechado establecen respectivamente los artículos 294 y 295, y con una multa del doble valor de lo que haya entregado ú ofrecido, imponiéndosele en todo caso, además de las penas ántes dichas, seis meses de prision.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 438. Los que hagan ó propongan el cohecho ó soborno, se considerarán como reos principales del delito que se cometa ó intente cometer por el cohecho ó soborno. Si el cohecho ó soborno no hubiere sido aceptado, el cohechador ó sobornador será apercibido, pagará una multa equivalente á lo que hubiere ofrecido, y sufrirá un arresto de dos á seis meses.

ARTÍCULO 1023.

Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que la pretension del corruptor sea justa, y haya hecho el soborno á instancia del cohechado. Entónces, solo se le impondrá una multa igual al monto del cohecho.

ARTÍCULO 1024.

La tentativa del cohecho se castigará con la pena de ocho dias ó seis meses de arresto, y multa de 100 á 1,000 pesos.

ARTÍCULO 1025.

Las personas que intervengan en el cohecho á nombre del corruptor ó del cohechado, serán castigadas como cómplices.

1023. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 854. Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que la pretension del corruptor sea justa, y este haya hecho el soborno á instancia del cohechador. Entónces solo se le impondrá una multa igual al monto del cohecho.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 854. Igual al anterior.

1024. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1001. La tentativa del cohecho se castigará con la pena de ocho dias á seis meses de arresto y multa de diez á trescientos pesos.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 855. La tentativa del cohecho se castigará con la pena de ocho dias á seis meses de arresto, ó multa de diez á doscientos pesos.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 855. Igual al anterior.

1025. *Concordancias.*—México (Estado de), Código penal, art. 304. Las personas que intervengan en el cohecho serán consideradas y castigadas con la pena que corresponde á los cómplices en primer grado, teniendo por base la que deba imponerse al cohechado ó al corruptor, segun que hubieren intervenido por parte de éste ó de aquel.

Si una misma persona hubiere intervenido por parte de ambos, se tendrá como base la pena mayor.

CAPITULO V.

PECULADO Y CONCUSION.

ARTÍCULO 1026.

Comete el delito de peculado: toda persona encargada de un servicio público, aunque sea en comision por tiempo limitado y no tenga el carácter de funcionario, que para usos privados propios ó ajenos, distraiga de su objeto dolosamente el dinero, valores, fincas, ó cualquiera otra cosa perteneciente al Estado, á un municipio ó á un particular; si por razon de su empleo ó cargo los hubiere recibido en administracion, en depósito ó por cualquiera otra causa.

1026. *Motivos.*—Partida 7^a, tít. 14^o, l. 14^a; Real Orden de 14 de Marzo de 1807; Ley de 28 de Junio de 1853; Decreto de 24 de Noviembre de 1855.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1003. Comete el delito de peculado, toda persona encargada de un servicio público, aunque sea en comision por tiempo limitado y no tenga el carácter de funcionario ni de empleado público, que para usos privados, propios ó ajenos, distraiga intencionalmente de su objeto el dinero, valores, fincas, ó cualquiera otra cosa perteneciente al Estado, á un municipio, á un establecimiento público ó á un particular; si por razon de su empleo ó cargo los hubiere recibido en administracion, en depósito ó por cualquiera otra causa.

Chiapas [Estado de], Código penal, art. 1026. Como el 1026 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "á la Nacion" por "al Estado." [Véase el artículo 4^o de la ley de 13 de Diciembre de 1872, inserto en la parte correspondiente del artículo 895 del Código del Distrito].

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 857. El empleado público que teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajere, ó consintiere en que otro los sustrajere, perderá el empleo, será declarado inhábil para obtener otro; reintegrará lo sustraído, y pagará una multa del cinco al veinte por ciento de esto.

Si la sustraccion se hiciere por su negligencia ó descuido, será suspenso de su empleo de tres á diez y ocho meses, reintegrará lo sustraído si no puede hacerlo el delincente, y pagará una multa del cinco al diez por ciento.

Art. 861. Las disposiciones de este título son extensivas á todo el que se halle encargado de caudales municipales, de establecimientos de beneficencia ó instruccion pública, empresas de utilidad pública, depósito miserable, efectos ó caudales embargados, secuestrados, depositados ó puestos en administracion por autoridad competente, aunque pertenezcan á particulares.

Campeche (Estado de), Código penal, arts. 857 y 861. Iguales á los anteriores.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 911. Comete el delito de peculado: toda persona encargada de un servicio público, aunque sea en comision por tiempo limitado y no tenga el carácter de funcionario, que para usos privados propios ó ajenos, distraiga de su objeto dolosamente el dinero, valores, fincas, ó cualquiera otra cosa perteneciente al Estado, á un municipio ó á un particular; si por razon de su empleo ó cargo los hubiere recibido en administracion, en depósito, ó por cualquiera otra causa.

res, fincas, ó cualquiera otra cosa perteneciente á la Nacion, á un municipio ó á un particular; si por razon de su encargo los hubiere recibido en administracion, en depósito, ó por cualquiera otra causa.

ARTÍCULO 1027.

No servirá de excusa al que cometa el delito de peculado, el haber hecho la distraccion con ánimo de devolver, con sus réditos ó frutos, aquello de que dispuso.

México (Estado de), Código penal, art. 455. Es peculado, la sustraccion de los caudales ó intereses públicos, hecha dolosamente para usos privados, por aquel que estuviere encargado de su recaudacion, administracion ó custodia.

Art. 459. El funcionario, empleado ó autoridad, que abusando de los poderes que tenga, se apropie fondos públicos, cuya custodia no le hubiere sido directamente confiada, será castigado con las penas que la ley señala al peculado.

Veraacruz (Estado de), Código penal, art. 441. El empleado público que teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajere ó consintiere que otro los sustrajere, perderá el empleo, será declarado inhábil para obtener otro, reintegrará lo sustraído y pagará una multa del cinco al cincuenta por ciento de la cantidad malversada.

La pena pecuniaria en los casos de este título, siendo el reo insolvente se conmutará en corporal, observándose respectivamente lo dispuesto en el artículo 206 y relativos.

Art. 442. El empleado que aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, sin ánimo de defraudarlos y teniendo arbitrios para reponerlos inmediatamente que se le exijan, será suspenso de empleo y sueldo de tres meses á dos años, pagará una multa del cinco al veinte por ciento del capital que hubiere sustraído y lo reintegrará inmediatamente. No verificándose el reintegro antes de pronunciarse la sentencia en última instancia, se le impondrán las penas señaladas en el artículo anterior.

1027. *Motivos.*—Real Orden de 14 de Marzo de 1807.

Concordancias.—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 858. El empleado que aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, sin ánimo de defraudarlos y teniendo arbitrios para reponerlos, si los repone inmediatamente que se le exijan, será suspenso de su empleo de uno á tres meses y pagará una multa de dos por ciento mensual de la cantidad que hubiere sustraído, por el tiempo que la haya tenido fuera de la caja pública.

Si no pudiere averiguarse este tiempo, la multa será del tres al diez por ciento. No verificándose el reintegro inmediatamente que se le exija, se le impondrán las penas señaladas en el artículo anterior.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 858. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 458. Cuando el responsable de los caudales ó intereses públicos se hubiere hecho los cargos con todos los requisitos y forma-

ARTÍCULO 1028.

El peculado se castigará con las penas siguientes:

I. Con arresto mayor y multa de 50 á 200 pesos, si el valor de lo sustraído no pasare de 100 pesos:

II. Con uno á dos años de prision y multa de 200 á 1,000 pesos, cuando el valor de lo sustraído pase de 100, pero no de 500 pesos:

III. Cuando pase de 500, se aumentarán á las penas de la fraccion anterior, dos meses mas de prision y 100 pesos de multa, por

lidades prescritas por las leyes, en los libros correspondientes, y en sus fechas respectivas; si los empleare en usos propios; pero con el objeto perfectamente marcado en sus propios actos, de volverlos con toda oportunidad, se le disminuirá en una mitad la pena que señala el artículo anterior. Mas si aun en este caso no devolviese lo sustraído, se le castigará con la pena que señala el artículo 456, teniéndose como circunstancia atenuante, el conjunto, cuando lo hubiere, de los hechos relacionados en el primer período de este artículo.

Art. 460. Véase en la parte correspondiente del artículo 1030 del Código del Distrito.

Vera Cruz [Estado de], Código penal, art. 412. Véase en la parte correspondiente del artículo 1026 del Código del Distrito.

1028. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 14ª, l.l. 14ª y 18ª; Real Orden de 14 de Marzo de 1807.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1004. No servirá de excusa al que cometa el delito de peculado, el haber hecho la distraccion con ánimo de devolver aquello de que dispuso, con sus réditos ó frutos.

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 234. El empleado público que teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajere ó consintiere que otros los sustraiga, perderá el empleo, será declarado inhábil para obtener otro, y sufrirá de uno á diez años de prision.

Art. 235. El empleado que aplicare á usos propios ó ajenos, los caudales ó efectos puestos á su cargo, sin ánimo de defraudarlos, y teniendo arbitrios para reponerlos inmediatamente que se le exijan, será privado del empleo é inhabilitado para obtener otro de la misma naturaleza.

Art. 236. El empleado público que diese á los caudales ó efectos que están á su cargo, una aplicacion diferente de aquella á que estuvieren destinados, si de ello resultare entorpecimiento ó daño al servicio público, será suspenso del empleo de seis meses á un año: si no resultare daño ó entorpecimiento, la suspension será de uno á seis meses.

Art. 239. Las disposiciones de este título son extensivas á todo el que se halle encargado de caudales municipales, establecimientos de beneficencia ó instruccion pública, empresas de utilidad pública, depósito miserable, efectos ó caudales embarga-

cada 100 pesos de exceso; sin que la prision pueda exceder de doce años, ni de 2,000 pesos la multa;

IV. Además de las penas de que hablan las fracciones anteriores, se impondrán en todo caso las de destitucion de empleo ó cargo é inhabilitacion perpetua para obtener otros en el mismo ramo, y por diez años para los de ramo diverso.

ARTÍCULO 1029.

Se exceptúa de lo prevenido en la fraccion segunda del artículo que precede, el caso en que el reo de peculado se fugue para sustraerse al castigo: pues entónces, en vez del tiempo de prision de que habla la fraccion susodicha, se le impondrán cuatro años.

dos, secuestrados, depositados ó puestos en administracion por autoridad competente, aunque pertenezcan á particulares.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 857. Véase en la parte correspondiente del artículo 1026 del Código del Distrito.

Art. 860. En todos los casos de este título los responsables de los delitos que en él se expresan, serán condenados al resarcimiento de los daños y perjuicios que ocasionen al público ó á particulares.

Art. 862. En todos los casos de este capítulo si el delincuente no hiciere el pago de lo que resulte adeudando por reintegro y multa, ni lo asegurare á satisfaccion del juzgado y del representante del fondo respectivo, se le impondrá la pena de arresto, prision ú obras públicas, que corresponda segun la cantidad, aplicando las reglas que establece la primera parte del artículo 88 para convertir la responsabilidad pecuniaria en pena corporal.

Campeche (Estado de), Código penal, arts. 857, 860 y 862. Iguales á los anteriores.

México (Estado de), Código penal, art. 456. El delito de peculado se castigará en el responsable, con la destitucion, y con tres dias de prision por cada peso de la cantidad sustraída, cuando ésta no excediere de cien pesos; pero pasando de esta suma el dinero ó el valor de los intereses sustraídos, la pena de prision se aumentará en proporcion de dos dias por cada peso, desde ciento uno hasta doscientos: si el dinero ó el valor de lo sustraído excediere de dicha cantidad, la prision se aumentará en razon de un dia por cada peso, desde doscientos uno, hasta mil; de esta cantidad en adelante, se impondrá un dia de prision por cada cuatro pesos del valor sustraído, cualquiera que sea su monto, sin que en ningun caso pueda exceder la pena de diez años.

Vera Cruz (Estado de), Código penal, art. 442. Véase en la parte correspondiente del artículo 1026 del Código del Distrito.

1029. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1006. Cuando el reo de peculado se fugue para sustraerse al castigo, sufrirá la pena de obras públicas en lugar de prision, por el mismo tiempo prescrito en el artículo anterior.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

ARTÍCULO 1030.

Las penas de que hablan los dos artículos anteriores, se reducirán á arresto menor, si dentro de los tres días siguientes á aquel en que se descubrió el delito, devolvieren el reo lo sustraído.

Pero cuando haga la devolución despues de ese término y ántes de que recaiga una sentencia definitiva, la pena se reducirá á la tercia parte de la que corresponda con arreglo á dichos artículos.

Este artículo se entiende sin perjuicio de la destitucion é inhabilitacion de que habla la fraccion última del artículo anterior, y de la multa correspondiente.

1030. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1007. Las penas de que hablan los dos artículos anteriores, se reducirán á arresto menor, si dentro de los tres días siguientes á aquel en que se descubrió el delito, devolvieren el reo lo sustraído.

Cuando haga la devolución despues de ese término y ántes de que recaiga una sentencia definitiva, la pena se reducirá á la cuarta parte de la que corresponda con arreglo á dichos artículos.

Estas disposiciones se entienden sin perjuicio de la destitucion é inhabilitacion de que habla la fraccion última del artículo 1005 y de la multa correspondiente.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 858. Véase en la parte correspondiente del artículo 1027 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 858. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 457. En el caso de que el responsable devolvieren lo sustraído, ó cuando esto no pudiese ser, su valor, se disminuirá la pena en tres cuartas partes de la que le correspondería si no hubiese hecho tal devolución. Mas en todo caso de peculado, el responsable quedará inhábil por diez años para el desempeño de cualquiera empleo ó cargo, siempre que de algun modo se relacione tal empleo ó cargo con la recaudacion, administracion ó custodia de caudales, sean ó no públicos.

Art. 460. Para disminuir al responsable la pena señalada en los artículos 457 y 458, en los casos que ellos marcan, será condicion precisa que la devolución de lo sustraído, se verifique á lo mas tarde, un mes despues de dictado el auto de formal prision; y si hubiere cantidad incierta ó ilíquida, hasta un mes despues de liquidada ó hecha cierta dicha cantidad; pero si el responsable se fugare, el mes se contará desde el día de la fuga.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 442. Véase en la parte correspondiente del artículo 1026 del Código de Distrito.

Art. 448. En todos los casos de este capítulo, si el delincuente no hiciere el pago de lo que resulte adeudando, ni lo asegurare á satisfacion del juzgado y del repre-

ARTÍCULO 1031.

El conato de peculado se castigará con la pena de destitucion de empleo.

ARTÍCULO 1032.

Comete el delito de concusion: el encargado de un servicio público que, con el carácter de tal y á título de impuestos ó contribucion, recargo, renta, rédito, salario ó emolumento; exija por sí

estante del fondo respectivo, se impondrá al delincuente la pena de prision ú obras públicas de seis meses á dos años, si el importe del adeudo no excede de quinientos pesos; de uno á cuatro años, pasando de esa cantidad sin exceder de mil; y de dos de la misma pena á diez de trabajos forzados, pasando de esa cantidad.

1031. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche [Estados de]. Suprimieron este artículo en su Código.

1032. *Motivos.*—Ley de 28 de Junio de 1853.

En el mismo capítulo en que se trata del peculado, se habla de la concusion, esto es, del abuso que cometen algunos funcionarios públicos, exigiendo como salario, emolumento ó por cualquiera otro título, cantidades que no son debidas, ó mayores que las que la ley señala. Como este delito es tan fácil de cometer, y no es muy raro entre nosotros, la Comision cree que debe castigarse con alguna severidad; y por eso consulta la destitucion del concusionario, su inhabilitacion para obtener otro empleo, por un término de dos á seis años, y una multa del duplo de lo exigido.

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 1009. Como el 1032 del Código del Distrito, sustituyendo la palabra "emolumento" por "emolumento ó costas judiciales."

Yucatan (Estado de), Código penal, arts. 864 á 871. Véanse en la parte correspondiente del artículo 1,033 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, arts. 864 á 871. Iguales á los anteriores.

México (Estado de), Código penal, art. 308. Hay cobro de impuestos indebidos, siempre que el empleado ó funcionario exige de un particular cualquiera cuota ó cantidad por una sola vez ó periódica, en compensacion de algun acto, ó meramente como contribucion, cuando en ninguno de estos casos la ley la ha impuesto, ó cuando se cobra sin los requisitos que la ley exija; pero con el objeto siempre de hacer ingresar dicha cuota ó cantidad al fondo público.

Art. 309. En consecuencia, el delito de cobro de impuestos indebidos tiene lugar: ó cobrándolos cuando ninguna ley preexistente los ha señalado; ó cuando para exigirlos han faltado los requisitos que la propia ley señala, ya para designar su monto, ó ya para proceder á la exaccion.

Art. 313. Concusion es el delito oficial por el que un empleado ó funcionario público usa á sabiendas contra los contribuyentes, de medios más onerosos que los que

ó por medio de otro, dinero, valores, servicios, ó cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, ó en mayor cantidad que la señalada por la ley.

prescriban las leyes, ó los hace sufrir vejaciones injustas en los actos de la recaudacion.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 451. El empleado, funcionario ó comisionado del Estado ó municipal que exija, cobre ó demande por sí ó por medio de otro lo que no se deba, ó mas de lo que se deba legítimamente, perderá el empleo, cargo ó comision, será declarado inhábil para obtener otro alguno, y sufrirá de un mes de prision á seis años de trabajos forzados.

Art. 452. El empleado, funcionario y comisionado que sin autorizacion competente impusiesen ó cobrasen una contribucion ó arbitrio, ó hicieren cualquiera exaccion con destino al servicio público, perderán el empleo, cargo ó comision, serán declarados inhábiles para obtener otro, sufrirán de seis meses de prision á diez años de trabajos forzados y pagarán una multa del cinco al veinticinco por ciento de la cantidad cobrada. Si la exaccion se verificase empleando la fuerza pública, la multa será doble. En el caso de que el empleado cometa tales exacciones en provecho propio, sufrirá la pena de cinco á diez años con retencion de trabajos forzados, y pagará asimismo la multa del diez al cincuenta por ciento de la cantidad exigida.

Art. 453. Las penas de que hablan los dos artículos anteriores se aplicarán en su caso á los empleados, funcionarios y comisionados, que sin previa y competente aprobacion cobren á algunos individuos menos de lo que deban legalmente ó dejen de exigir una contribucion impuesta por autoridad legítima.

Art. 454. Los empleados públicos, funcionarios ó profesores de alguna ciencia, que exigieren mayores derechos que los señalados por arancel ó reglamentos respectivos, en los casos en que por la Constitucion y leyes deben tasarse estos, serán apercibidos y pagarán una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida, cuando por dichos reglamentos ó arancel no se disponga otra cosa.

Art. 455. El empleado ó funcionario que para exigir las contribuciones, impuestos ó arbitrios legalmente establecidos, haga uso de medios mas gravosos que los prescritos por las leyes, ó haga sufrir á los contribuyentes malos tratamientos ó vejaciones indebidas para el pago, será apercibido y suspenso, de su empleo y sueldo, de quince dias á cinco años.

Art. 456. El empleado ó funcionario que para hacer un pago exija por sí ó por interpuesta persona, del que lo haya de percibir, algun descuento, gratificacion ú otra adehala legítima, perderá el empleo y sueldo, no podrá obtener otro alguno ó pagará una multa de tres tantos de lo exigido. En las mismas penas incurrirá, si alguno de sus dependientes ó subalternos verificare estas exacciones con su conocimiento.

Art. 457. Se aplicarán iguales penas á los empleados ó funcionarios públicos que exijan gratificacion ú otra adehala por hacer aquello á que están obligados, ó por no hacer lo que les esté prohibido, sin que la ley los autorice para ello.

Art. 458. En todos los casos de este título, los delincuentes están obligados á devolver lo legalmente recibido y á satisfacer los daños y perjuicios que hubieren ocasionado al público ó á particulares.

ARTÍCULO 1033.

Los funcionarios públicos que cometan el delito de concusion, serán castigados con destitucion de empleo, é inhabilitacion para obtener otro por un término de dos á seis años, y multa del duplo

1033. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 1032 del Código del Distrito.

Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1010. Como el 1033 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "Los funcionarios públicos" por "Los funcionarios y empleados públicos."

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 243. El empleado, funcionario ó comisionado del Estado ó municipal, que exija, cobre ó demande por sí ó por medio de otro, con destino al servicio público, lo que no se deba ó mas de lo que se deba legítimamente, será suspenso del empleo hasta por un año. Si en el cobro ó exaccion hubiere fuerza, el empleado sufrirá además hasta un año de prision. Si la exaccion la hiciere para sí, la pena de prision será hasta dos años, y hasta cuatro si mediare fuerza.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 864. El empleado, funcionario ó comisionado que excediéndose de sus facultades, exija, cobre ó demande por sí ó por medio de otro, lo que no se deba, ó mas de lo que se deba legítimamente, perderá el empleo, cargo ó comision, será declarado inhábil para obtener otro alguno, y sufrirá la pena de arresto mayor.

Art. 865. El empleado, funcionario ó comisionado que sin facultad ninguna impusiere ó cobrara una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera exaccion con destino al servicio público, perderá el empleo, cargo ó comision, será declarado inhábil para obtener otro, y sufrirá de tres á diez y ocho meses de prision.

Si la exaccion se verificare empleando la fuerza pública, la prision será de seis meses á dos años.

En el caso de que se cometan tales exacciones en provecho propio, la prision será de seis meses á tres años.

Art. 866. Las penas de que habla el artículo 864, se aplicarán en su caso á los empleados, funcionarios y comisionados, que sin previa y competente aprobacion cobren á algunos individuos menos de lo que deban legalmente, ó dejen de exigir una contribucion impuesta por autoridad legítima.

Art. 867. Los empleados públicos, funcionarios ó profesores de alguna ciencia, que exigieren mayores derechos que los señalados por el arancel ó reglamentos respectivos, en los casos que por la Constitucion y leyes deban tasarse, serán apercibidos y pagarán una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida cuando por dichos reglamentos ó arancel no se disponga otra cosa.

Art. 868. El empleado ó funcionario que para exigir las contribuciones, impuestos ó arbitrios legalmente establecidos, haga uso de medios mas gravosos que los prescritos por las leyes, ó haga sufrir á los contribuyentes malos tratamientos ó vejaciones indebidas para el pago, será apercibido y suspenso de su empleo de quince dias á seis meses.

de la cantidad que hubieren recibido indebidamente. Si esta pasare de 100 pesos, se les impondrá además la pena de tres meses de arresto á dos años de prision.

Art. 869. El empleado ó funcionario que para hacer un pago exija por sí ó por interpuesta persona, del que lo haya de percibir, algun descuento, gratificacion ú otra adehala ilegítima, perderá el empleo, no podrá obtener otro alguno y pagará una multa de tres tantos de lo exigido.

En las mismas penas incurrirá si alguno de sus dependientes ó subalternos verificare estas exacciones con su conocimiento.

Art. 870. Se aplicarán iguales penas á los empleados ó funcionarios públicos que exijan gratificacion ú otra adehala por hacer aquello á que están obligados, ó por no hacer lo que les esté prohibido, sin que la ley los autorice para ello.

Art. 871. En todos los casos de este título los delinquentes están obligados á devolver lo ilegalmente recibido, á pagar lo que no hubieren cobrado, y á satisfacer los daños y perjuicios que hubieren ocasionado al público ó á particulares.

Campeche (Estado de), Código penal, arts. 864 á 871. Iguales á los anteriores.

México (Estado de), Código penal, art. 310. El delito de cobrar impuestos indebidos, cuando ninguna ley preexistente los ha señalado, se castigará con suspension por un año y una multa del doble de lo cobrado, sin perjuicio de que si el particular pagare el fondo respectivo le vuelva la cantidad que indebidamente ingresó.

Art. 311. El delito de cobrar los impuestos que marque una ley, sin observar los requisitos que fije para señalar el monto ó cuota que cada particular deba pagar, se castigará con la suspension por seis meses del empleo ó cargo que ejerza el responsable y una multa igual á la cantidad que indebidamente hubiere cobrado.

Art. 312. El delito de exigir impuestos señalados por la ley, fijada la cuota con los requisitos que ella prevenga; pero procediéndose á su exaccion sin las formalidades prescritas por derecho, se castigará con la suspension del responsable en su cargo ó empleo por cuatro meses, y con una multa de cien pesos.

Art. 313. Concusion es el delito oficial por el que un empleado ó funcionario público usa á sabiendas contra los contribuyentes, de medios más onerosos que los que prescriban las leyes, ó los hace sufrir vejaciones injustas en los actos de la recandacion.

Art. 314. El delito de concusion se castigará con un año de suspension, y multa de cien pesos.

Art. 315. Si el cobro de impuestos indebidos ó de cualquier gravámen se hiciere por el responsable, con el objeto de tomarse su producido en todo ó en parte, ó de aplicarlo á usos propios, se le castigará con la misma pena que la ley imponga á los reos de peculado.

Art. 316. Cuando en el cobro de impuestos indebidos tuvieren lugar todos ó algunos de los casos marcados en los artículos anteriores, se castigará al responsable con la pena mayor, teniendo las infracciones de los otros artículos como circunstancias agravantes.

Art. 317. El funcionario, empleado ó autoridad que exija ó reciba para sí como impuestos por la ley, cuotas ó cantidades que ésta no ha señalado, ó que ha fijado en ménos, se castigará con la destitucion del cargo ó empleo que ejerza el responsable, inhabilidad por cinco años para ejercer cualquiera otro cargo ó empleo, y multa del doble valor de lo que hubiere recibido; imponiéndole además un año de prision por cada centenar de pesos que indebidamente hubiere recibido.

ARTÍCULO 1034.

La pena corporal y la multa que señala el artículo anterior, se aplicarán también á los encargados ó comisionados de un funcionario público que, con aquella investidura, cometan el delito de concusion.

CAPÍTULO VI.

Delitos cometidos en materia penal y civil.

ARTÍCULO 1035.

El juez ó magistrado que dictare dolosamente una sentencia definitiva notoriamente injusta, será castigado con las penas señaladas en los artículos que se siguen.

Veracruz (Estado de), Código penal, arts. 451 á 458. Véanse en la parte correspondiente del art. 1032 del Código del Distrito.

1034. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

1035. *Motivos.*—Partida 7^a, tít. 7^o, l. 1^a; Ley de 27 de Diciembre de 1853; Decreto de 21 de Setiembre de 1855.

Respecto de los delitos que cometen los magistrados, jueces, asesores, representantes del ministerio público, secretarios y actuarios, de los cuales trata el capítulo 6^o del título citado, se redujeron mucho las penas establecidas en las leyes españolas; y se hizo distincion entre las sentencias injustas, pronunciadas dolosamente en juicio criminal, y las pronunciadas en juicio civil; entre las condenatorias y las absolutorias; entre las injusticias hechas por dolo, y las cometidas por ignorancia; entre las que han llegado á ejecutarse, y las que no han tenido ni podido tener efecto.

En dicho capítulo 6^o se fijan también las penas que deben aplicarse por la infraccion de los artículos 19, 20, 21, 103 y 104 de la Constitucion, que ántes se infringian impunemente á cada paso, por no tener sancion penal esas disposiciones. Tampoco se ha olvidado la Comision de los fraudes que se pueden cometer en el sorteo de los individuos que deben componer un Jurado, sea de imprenta ó para que conozca en una causa criminal.

En cuanto á los delitos de los altos funcionarios de la Federacion, no se hizo otra cosa que referirse para el castigo, á la ley orgánica de 3 de Noviembre de 1870.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1012. El magistrado, juez ó asesor, que dictare ó consultare dolosamente una sentencia definitiva notoriamente injusta, será castigado con las penas señaladas en los artículos que siguen.

Se tendrá como notoriamente injusta, toda sentencia en que se viole alguna dispo-